

M

O lux vera, Regina Angelorum, sine peccati originalis labe cōcepta: Gloriosissima Virgo Maria, cuius dulcissimo Nomini opera hac, & in eis impensum laborem reverenter inscribo: illumina intellectum in viam veritatis, & iustitiae, &c.

P O R

EL ALCALDE MAYOR
de la Ciudad de Truxillo, en defensa de
la Real jurisdiccion, y leyes
Reales.

C O N

EL PROVISOR, Y VICARIO GENERAL
de la Ciudad de Plasencia, su Fiscal, y Vicario,
Iuez inferior de Truxillo.

S O B R E

Que se declare, que dicho Provisor, y Vicario General, en conocer, y proceder en las causas de que trataremos; haze, y comete fuerça, que revoque, y reponga sus autos, y procedimientos todos; y quando lugar no aya, que si ha, remita el conocimiento al Vicario de Truxillo, Iuez inferior ante quien se questione la subsistencia, ò revocacion de los proveidos del Alcalde Mayor, sin impedir que este lo haga en dichas causas, que puede, y deve, de que està inhibido, y que en el interin se observen, y guarden dichos proveidos, sanando assi el despojo que padece su Magestad en su Real jurisdiccion.

DISCURSUS IURIDICVS.

Num. 1.



N estos pleytos tenemos escrito vn papel, y addiciones à el, à que dieron motivo los procedimientos del Vicario de Truxillo, y Provisor de Plasencia, sobre que à nuestro favor se diò auto Real, llano de legos en la Real Chancilleria de Granada, y debultos los autos al Provisor para el cumplimiento del *Real decreto*, por el proveido en 25. de Enero de 1700. en que expreßò cierta interpretacion al *auto de fuerça*, se recurriò segunda vez; en vno, y otro tiempo se hizo demonstracion del derecho de su Magestad, y Alcalde Mayor en Estrados, y *informes juridicos*, con tal extension, que parece no se ha omitido cosa alguna apreciable en punto de tan dilatado campo, quanto importante, que por serlo empeñado, y escrupuloso el animo del Alcalde Mayor, repite en este breve discurso, omitiendo proposiciones fundadas lo cuydadofo de su zelo, dando à la estampa lo que en la novedad ha podido prevenir creyendo à Seneca *epistol. 7. ibi: Primum quia homines amplius oculis, quàm auribus credunt.*

2 El assumpto del Eclesiastico ha sido *dos autos*, proveidos por el Alcalde Mayor en 4. y 5. del mes de Agosto de 99. que se notificò à Procuradores, y Notarios de la Audiencia Eclesiastica, arreglados à la letra de las *leyes 2. tit. 8. lib. 1. ley 15. tit. 1. lib. 4. Recop.* y el del dia 4. conforme à la *ley 8. tit. 19. part. 3.* que se refieren en el informe principal, *punct. 1. num. 8. § 18. punct. 3. num. 55. Add. punct. 1. num. 15.*

3 Demuestrase su autoridad latamente *infor. § Addit. punct. 1. § 2.* con innumerables autoridades, textos de ambos Derechos, y expresas leyes Reales,

cuya proporcionada similitud, es con tal propiedad, que no permite equivocacion en sus voces, y conceptos que se refieren, *ubi sup. diximus.*

4 Deviendose considerar de eterna verdad la incompetencia del Eclesiastico, para conocer contra legos en los casos expresados en dicho auto, y contra el Alcalde Mayor, por el hecho de proveer, en que no solo obrò ^{mo}correcto Iuez, que fundamos con evidencia por todo el *infor. punct. 3. ex num. 57. & in Addit. præcipue, punct. 1.* Si tambien lo deviò hazer asì para escusarse de culpa, à que se ofrece quien altera las leyes Reales, y omite su observancia, que obliga *in foro conscientie*, siendo instituidas por supremo señor, Anton. Gom. *in leg. 1. Tauri, num. 3.* à sus vasallos, que tambien lo son los Eclesiasticos, *inform. punct. 3. num. 56.*

5 Y dà la razon, idem Gom. *ubi supr. quia videtur edita auctoritate divina per suos Ministros, ut in cap. Quo iure, 8. distinct. 5. & Proverb. 8. Per me Reges regnant, & legum conditores iuxta decernunt, ita tenet, & concludit Innoc. in cap. Quia plerique, de immunit. Ecclesie, colum. fin. & ibi communiter DD. Ioannes Andreas in cap. Quamquam, de usuris, lib. 6. Abbas Panormit. in cap. 1. de constit. colum. 5. num. 9. & ibi Moderni D. Thom. 2. 2. quest. 96. art. 6.*

6 Esta proposicion es tan segura, como textual: *Quia lex humana positiua habet vim, & auctoritatem à summo Deo Domino nostro, & ab eo recipit vigorem, & ideò merito obligat subditos ad eius observantiam; sic tenet D. Agust. in lib. 1. de libero arbitr. dicens: Nihil esse iustum, ac legitimum, quod non ex eterna lege hominis derivaverint; & tenet D. Paul. Apost. ad Roman. cap. 13. ibi: Non est potestas nisi à Deo, & qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit.*

7 Para credito de las leyes citadas, y autos à ellas conformes; esto supuesto, descenderèmos à los termi-

3
nós de nuestro caso, sobre que algunos dixeron, que si estando en possession la Iglesia, ò Clerigo, de cobrar la annua prestacion se negasse por algun lego, cometia despojo, è injuria, y por ella dudaron si podria el Iuez Eclesiastico proceder; pero los mismos, haziendose cargo de la debilidad de su opinion, se disculparon con modesto retrato, Abbas, Felin. Socin. Odd. his verbis: *Tutius est hoc in casu citari laicum coram Iudici seculari.*

8 De que haziendose cargo con mas acertado dictamen, resolviendo à favor del Secular, reprehendieron el de aquellos, satisfaciendo los motivos de su duda, Illustr. Presen. Covarr. lib. 1. var. cap. 4. num. 2. Cald. Pereir. in leg. si curatorem habens, verb. Implorandum, à num. 32. vsque 38. ff. de iudicijs, Agust. Barb. in cap. 1. de in integr. restit. num. 9. Parlad. rerum quotid. tom. 3. different. 9. §. 3. num. 8. Hermosill. ad Gregor. Lop. tom. 2. l. 15. gloss. 1. num. 99. Carleu. de iudic. lib. 1. disp. 2. à num. 193. vsque 197. Balvoa in cap. cum sit generale, à num. 16. Et in cap. fin. art. 2. num. 105. de foro compet. Scialoya cap. 1. num. 8. Et cap. 53. num. 4. y que assi fue declarado en esta Chancilleria, que el Secular, reo de qualquier pleyto, fuesse convenido ante el Iuez Secular, anulando lo actuado por el Eclesiastico, tenent Avend. Fermos. & Hermos. relati à Michael. Cortiad. decis. 195. num. 16.

9 Y que por la herencia, bienes, y derechos pertenecientes à la Iglesia, ò Clerigo, no pueda ser el Lego convenido ante el Eclesiastico, y que precise aya de ser ante el Secular resuelven Barbos. in cap. si Clericus laicum, §. num. 4. exornando la regla tan repetida, quod actor forum rei Et c. Et in cap. cum sit generale, num. 2. de foro compet. idem Barbos. appellat. 10. num. 11. Scialoya ubi supr. Bobad. in sua politica, lib. 2. cap. 18. num. 161. Cald. Pereyr. ubi proximè Gabr. Pereyr. de manu Reg.

2. part. cap. 27. num. 7. late probat, & sic decisum testa-
tur Quetad. Pilo *dissert.* 15. num. 2.

10 Además, que conformandose con aquella opi-
nion neutral, no puede el Provisor adaptar a su inten-
cion fundamento: pues no se dira que se trata de caso
en que à la Iglesia, ò Clerigo se nieguen sus propieda-
des, y derechos; solo si, sobre el hecho del pago liqui-
do, defendiendo assi la Real jurisdiccion, la observan-
cia de sus justas, y Christianas leyes, y dichos autos à ellas
conformes, librando à los legos de molestias, segun la
Real voluntad del Institutor.

11 Carleu. *de iudic. tit. 1. disp. 2. num. 158.* pro-
pone la especie, que el Clerigo siendo hallado con ar-
mas de noche despues del sonido de la campana, puede
ser despojado por el Iuez Secular, que funda con mu-
cho numero de Autores, y corrobora con la que dize
induvitable, de que los ganados de la persona Eclesias-
tica, pueden ser retenidos por la pena, y daño que de-
bieren, conforme à estatutos; y para conclusion de
vno, y otro, se vale de la especie deste litigio, titulandola
ratio irrefragabilis, his verbis:

12 Secundo (*Est ratio irrefragabilis, Est quæ nul-
lam congruam solutionem admittit*) quoniam cum liceat
non solum publicis custodibus, sed etiam cuicumque pri-
vato (ut dicebamus, sup. num. 155. in fin.) capere iure
pignoris animal, quod in suo agro damnum dedit, illud-
que retinere, donec sibi sit satisfactum, cum Clericus pe-
tit animal suum iure pignoris à custode publico, vel pri-
vato Domino agri, vel horti captum sibi restitui, verius
actor est, non secus, ac si rem pignoratam apud laicum, &
ab illo retentam postularret, quoniam mediante lege, aut
statuto contrahitur per impletionem causa, est enim quasi
organum, quo mediante contractus fit, ut eleganter docuit
Bald. &c.

13 Por la imposicion del censo, se dize celebrada
ven-

venta, y se causa alcavala, compete al señor del censo el tanteo, quando se trata de vender la hypoteca, y à su compra es admitido en juyzio por el formado, efectuada; ò por convenio, con el acreedor se escusa la alcavala en quanto al principal del censo, *ex motu propr.* Pij V. D. Olea *de cession. iurium plures referens*, todo opuesto à la esencia del dominio, que consiste en vna libre facultad de disponer, *ex l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles. Et concordant.* *in ipso re hypotecata; Et quia retenta est à Domino debitore iuxta naturam census, competit creditori actio, qua Clericus peti debet non in suo foro*, con que son los terminos de Carl. que para mostrar la constancia de su opinion, se vale como irrefragable de la de nuestro caso, que consiste en censos de Capellanias, personas Ecclesiasticas, y otras Obras pias, cuyas hypotecas retienen los deudores; *Et in prosecutione loci citati, idem Carl. sic ait.*

15 *Ex quo consequens est, ut non possit id petere Clericus in suo foro, sed in foro illius laici, qui illud retinet, Et est reus, ex regula generali, actor forum rei, Et c. cap. cum sit generale, de foro compet. y no siendo nuestro intento questionar al Ecclesiastico el conocimiento contra los legos, que niegan el derecho, y propiedad de la Iglesia, y personas exemptas, si solo defender su incompetencia en los pagos de cantidades liquidas, y execuciones por ellas en personas de legos, y sus bienes; con mayor razon procede esta doctrina, por ser estos casos question de hecho, y temporal, de conocida profanidad, tenet Cevall. loc. citat. in infor. punct. 1. ex num. 13.*

16 Y aun en terminos mas estrechos, como es en la enagenacion de la propiedad, perteneciente à la Iglesia,

sia, resolvieron lo mismo Reg. de Marinis tom. 2. *resolut.* 207. Ollasch. *decis.* 78. num. 19. Thesaur. lib. 4. qq. forens. *quest.* 25. ibi: *Pertinere laicum cogere laicum conventum, ut observet contractum cum Ecclesia factum;* lo mismo sienta Franc. *decis.* 35. *ubi asserit, sic decisum esse per S. C.*

17 No se negarà, ni podrà negar en contrario lo cierto, como evidente de estas reglas, y deducidas en el *informe*, y *adiciones* à el, mas suponiendo las tales, podrà ser se quieran evadir, con dezir, que la costumbre pudo atribuir jurisdiccion al Eclesiastico para conocer contra legos, cuya inconstancia està hecha manifesta en el *infor.* y *Add.* ser supuesta, y mal llamada costumbre, *punct.* 2. que quando alguna fuera, està interrumpida por innumerables actos, y assi de ningun aprecio, para cuyo efecto bastava solo *un acto contrario*, aunque mil se probassen à favor de la costumbre, *Add. punct.* 2. n. 31. fundamento de tal eficacia, que destruye la intencion del Eclesiastico, y acredita de ocioso quanto se ha deducido, alegado, y probado por nuestra parte, pues basta este solo para obtener.

18 De forma, que siendo el vnico fundamento de que se valen, articulan, y motivan en sus proveidos procedimientos, y escritos, el Provisor, y su Procurador Fiscal dicha costumbre con la *ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recopil.* seria bien ella misma acredite estas discordias con su letra, en que duda: *Si contra su Magestad en sus Ciudades, Villas, y Lugares, jurisdiccion civil, y criminal proseda prescripcion, y resuelve, que la possession immemorial, probandose, segun, y con las calidades que la ley de Toro requiere, recopilada en la ley* 1. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil.* baste para adquirir, &c. Con tanto, que el dicho tiempo de la dicha prescripcion, no sea interrumpido, ni destaxado por Nos, ò por nuestro mandado, ò otro en nuestro nombre, natural, ò civilmente, &c.

No

19. No es necesario mas dictamen que esta ley: pues sus decisivos terminos destierran la duda, y dexan sin arbitrio en la de este litigio; porque si al Eclesiastico le presta motivo para su proceder, nos da relevante *exclusion*, que preparan *seis autos Reales de fuerça*, y otros de que deponen los testigos por su parte presentados, que son à nuestro caso de similitud especifica, y seran innumerables los que oculta el cuidado, ò descuido por no imaginada esta evasion, con que desvanecen la immemorial, y producen interrupcion, *juxt. dict. leg. ibi: Contanto, que el dicho tiempo de la immemorial no sea interrumpido, ni destaxado por Nos, ò por nuestro mandados que en dichos seis autos han exercido esta Real Chancilleria, y la de Granada, à quienes tiene comunicada su potestad, ò otros en nuestro nombre, natural, ò civilmente, que executaron en diversos años los Iuezes Seculares de Truxillo por sus proveidos, desde el año de 1670. y procedimientos, con que con efecto se abstuvieron de esta vsurpacion; y cesò tal abuso, ò corruptela, sobre que deponen los testigos de las sumarias antiguas, presentadas por de contrario, y que fueron apriñonados, y processados sus Ministros de los testimonios que estan en autos.*

20. Siendo constante esta verdad, deseavamos *to-* *car* el motivo de tanta eficacia, en el recto, y Christiano proceder de vn Iuez: pues no satisface el dudat, si la passion, interès, ò credito de ingenio, invitò al Eclesiastico; porque explayando la vista por el dilatado campo de las Glossas de la ley *proximè* citada, cierra el camino à este concepto, y hallamos la amenidad, que presta total quietud à los animos.

21. Aceved. *in dict. leg.* discurre con peculiaridad sobre las calidades de la costumbre immemorial, y prescripcion, de que se ha dicho en el informe, *punct. 2. ex num. 23. precipuè, num. 37. Addit. punct. 2.* con lo defec-

tuoso de la alegada de contrario, y con expresa separacion de costumbre, y prescripcion, idem Aceved. refiere la adquisicion sin ciencia expresa de su Magestad, y confiesa derogada la costumbre preterita, y futura del Ecclesiastico en la Real jurisdiccion, por la ley 15. tit. 11. lib. 4. Recopil. con que diremos, que quando solo fuesse la preterita, ya es de comocido principio la introducida posterior à dicha ley, y assi no immemorial.

22. A que se llega, que el Ecclesiastico con su pretension defendiendo de su parte competencia contra legos en los casos de estos pleytos, para el conocimiento en primera instancia, se dirige à radicarla para las demàs en los Tribunales Ecclesiasticos, superiores al suyo: *Quia appellatio fit à Iudice faculare ad secularem, & Ecclesiastico ad Ecclesiasticum; ut dixi infor. punct. 2. num. 30.* en que consiste la suprema jurisdiccion, y se introduce en ella el superior, pretendiendo perjudicar à su Magestad, siendo cierto que en esta no es admirable prescripcion *quomodocumque sit*, ex Aceved. *ubi supra.*

23. Supuesta esta remissiva digression, como no menos principal, es digno de considerar la gravedad, y elevacion del fundamento, alegado por la Real jurisdiccion, diciendo, *interrupta la costumbre immemorial*, que ha forjado el alvedrio à precio tanto, Aceved. *in dict. leg. 15. num. 33. & 34. verb. Interrumpido*, & otros en nuestro nombre, que assienta es despreciable estando por su Magestad, ò sus vassallos contra dicha tal possession, costumbre, ò prescripcion, porque dize se requiere, *ibi: Ita quod neque per Regem, aut eius vassallos contradictum sit.*

24. Y discurrendo sobre interrupcion señala, y explica dos modos, Aceved. *in leg. 7. eod. tit. scilicet civil, y natural*, vno, y otro estan verificados en nuestro

caso, pues civilmente, y con proporcion à los terminos de Acevedo, concurre la *interrupcion* en dichos *seis autos Reales*, y otros de que deponen los testigos que componen la probança, que dize en plenario hecha, el Fiscal Eclesiastico, proveidos vnos, y otros en contradictorio juyzio, à favor de la Real jurisdiccion.

25 Naturalmente ha sido interrumpida varias vezes, y despojado el Eclesiastico de su instruccion mañosa, y repetida por los Iuezes Seculares de Truxillo, y contradicha por los Subditos, y vassallos de su Magestad, y en su nombre consta de los recursos de fuerza intentados, y declinatorias de los legos, de que deponen en dicha informacion sus Ministros, y de las sumarias antiguas presentadas por de contrario, en que deponen los testigos de propio hecho; y que à instancias de los Iuezes Seculares fue reducida à sus terminos la jurisdiccion Eclesiastica, y reintegrada en los suyos la Real, *scientibus, & consentientibus tacite Iudicibus Eclesiasticis, & Episcopo.*

26 Es evidente, que persuadidos estos de tan afrentado derecho, todo su cuydado ha sido, y es huir de contender con los Ministros de su Magestad, que se les han opuesto, fiando al tiempo, è inadvertencia, y precisa promocion de ellos, su repetida inclusion, que se justifica con dichas sumarias, y estado de ellas; y conviene el malicioso orden con que se ha procedido, y procede contra el Alcalde Mayor, que les constituye notoriamente en mala fee, y desarreditan la alegada prescripcion: *Nam immemoralis prescriptio nihil operatur probata mala fide contra prescribentem, sic tenet idem Aceved. ubi supr. num. 28. cum D. Covarr. cap. Possessor, 2. part. §. 8. num. 4. per tot. Menoch. de recup. possess. & Tiraquell. in tract. de prescript.*

27 Tal es la proporcion, y conformidad de los proveidos del Alcalde Mayor, y sus procedimientos à las

las leyes 2. tit. 8. lib. 1. 15. tit. 1. l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.
E leg. 8. tit. 19. part. 3. que en reconpena del dolor
que causa la ofensa recibida en la Real jurisdiccion, ca-
lumnias, y molestias padecidas por el Alcalde Mayor,
se suplica, y pide con rendida instancia à los señores
Juezes, su resolucion breve, y favorable, que abrace
todas las causas que referiremos, dignandose de em-
plear su atencion à las leyes citadas, è informes escritos
con abundantes doctrinas, y considerables expresio-
nes, mejor que dichas sentidas, en demonstracion de
la frivola, y supuesta criminalidad, inconsiderados, y
molestos procedimientos contra el Alcalde Mayor, y
justificado de sus proveidos, en que no obrò, ni causò
gravamen (caso negado que le huviesse) solo si la ley,
à cuyo institutor se atribuye, que siendolo su Magest-
ad, recibe ofensa, porque de su disposicion fue dicho
auto consiguiente acto, como todo latamente funda-
mos en el inform. punct. 3. num. 56.

28 Y asì no es de inquirir su razon, ni alterar su
orden, *quia est casus legis*, inform. punct. 1. num. 19.
siendo cierto, que el Provisor de Plasencia, y Vicario
de Truxillo, devieron tener presentes quantas leyes, au-
toridades, textos de ambos derechos, y superiores resolu-
ciones, despreciaron cò sus procedimientos en perjuicio
de su Magestad, soberania de sus preceptos, y vrbani-
dad devida à sus Ministros, que zelosos defienden su
derecho.

29 Siendo como es segurissimo principio, que la
letra de la ley debe ser atendida, *Et ab ea non est receden-
dum*: proposicion que tuvo por indisputable, y fundò
latamente Anton. Gom. in l. 45. num. 117. vers. Tercio
etiam, Mangil. de imputat. quest. 52. num. 40. cum leg.
non aliter, 69. ff. de legat. 3. ibi: *Non aliter à significa-
tione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est
aliud sensisse testatorem.*

30 Mayormente quando la ley, y su especie es tan clara, que excluye la interpretacion; *Nam ubi verba sunt clara non egemus interpretatione, leg. continuus, §. 1. ff. de verbor. obligat. à quibus non est recedendum, Bart. in leg. quod constitutum, ff. de testament. milit. Dec. conf. 33. col. 1. Beccio conf. 21. num. 32. D. Castell. lib. 4. contr. cap. 10. num. 46. D. Amaya in leg. unic. C. de collat. aris, num. 33.*

31 Porque es la mejor la misma voluntad, y animo de su Magestad, que se manifiesta con realidad en lo literal de dichas leyes: *Nulla enim melior interpretatio, & glossa, quam glossa, & interpretatio disponentis, Vela dissert. 19. num. 6. D. Castell. controuers. tit. 5. cap. 81. & cap. 102. num. 11. D. Molin. lib. 1. capit. 8. num. 18.*

32 Verdaderamente no parece se descubre medio que preste razon de disputa: pues los terminos judiciales que preuinieron para su acierto las probanças, se hallan en todo à favor de su Magestad, y Real jurisdiccions y discurrendo por ellas, tenemos por conocido ser la especie mas principal, y que se haze por instrumentos, testigos, confession judicial, ò urgente presumpcion.

33 De los testimonios presentados en autos, se satisfice la primera especie; la segunda, por las informaciones en que se funda el Eclesiastico, cuyos testigos, como Ministros suyos deponen de hecho proprio, y assientan la privacion efectiva al Eclesiastico, de conocer contra legos en los casos sobre que se litiga, y efecto de ella en la respuesta del Vicario à la sobrecarta, con que fue requerido de pedimento de Matias de Moscoso, ibi: *No halla medio legal para proceder contra Iuan Antonio de Tapia, por ser lego, y sujeto à la Real jurisdicción, que verifica la tercera, y se considera por su confession cosa juzgada, & tenetur sicut probatio probata, leg. 5. C. de transactionib. Noguier. allegat. 20. num. 31.*

D. Larr. decis. 14. num. 1. Carrasc. ad leg. Reg. cap. 11. num. 149. y la quarta, y ultima, que es la presumpcion, està à favor de su Magestad por su Real jurisdiccion, en que tiene fundada su intencion, *ut diximus*, infor. punct. 1. num. 4. § 5.

34 En tanto grado, que debe obtener, *nisi evidētissimè contrarium probetur*, arg. text. leg. nuptura, ff. de iure dotium, porque incumbe hazerlo al Ecclesiastico de su fundamento, como precisa qualidad de su intencion: *Nam qualitas tribuens iurisdictionem Ecclesiastico debet ante omnia probari*; sic tenet Ripoll. var. resolut. cap. 1. num. 166. vers. Ex quibus, § num. 238. Diana resolut. 280. num. 7. in fin. vers. Vnde, Fermos. in cap. si Clericus, §. quest. 4. num. 4. § quest. 7. num. 2. de Foro competent. Pereyr. de manu Reg. 2. part. cap. 27. num. 2. D. Didacus Anton. de Vrrutigoiti, de compet. Iuris, dict. quest. 73. num. 57. Tristan. in Corona Benedict. cap. 2. num. 66. § 67. Quesad. Pilo dissert. 18. num. 3. § 4. Paz de tenut. cap. 33. num. 5.

35 Y no se ha probado la *costumbre*, alegada por vnico fundamento, que quando alguna fuele, està *interrupta*, no solo por vno, si por muchos *actos contrarios*, que si de esto se prescindiese, y quisieremos considerar desnudo el punto de derecho, le hallamos por lo deducido, incontrovertible, y nuestra pretension negada à toda disputa, que es de atender en qualquiera resolucion, como objeto à que se dirigen todas las disposiciones legales, por lo que se sigue à la conveniencia publica, *cum text. in leg. ita vulneratus, § 1. §. 2. vers. Eiusdem ergo*, ff. ad leg. Aquilliam, ibi: *Multa autem iure civili contra rationem disputandi, pro utilitate communi recepta esse, innumerabilibus probari potest*; tenet D. Castill. tom. 7. contr. cap. 9. num. 22.

36 No es dudable quanto es conveniente al bien publico, la conservacion de ambas jurisdicciones, y da-
ño-

ñosa su estension, que son, à iure distintas, assegurada con la favorable resolucion, salvando assi las molestias de los legos, è interès del Eclesiastico, que además de sanar su inquieto animo de adquirir, le tiene en que no se eternicen los negocios, y suspenda la administracion de Iusticia en el recurso de fuerças, de que los legos necessariamente han de vsar en semejantes casos, como lo ha enseñado la experiencia; y al contrario el empeño que engendra en el Eclesiastico la fuerça vencida, pues no se consigue el cumplimiento à los Decretos Reales, como consta de los autos, por testimonio presentado del auto Real dicho, el notorio, y grave perjuicio recibido, y preexistente.

37 En esta consideracion, quando omitieramos lo alegado para descredito de la supuesta *costumbre*, atendiendo à las circunstancias que concurren, si hiziessemos cargo à los Iuezes Eclesiasticos de su nociva pretension, en defecto de su respuesta, por ellos diriamos con Carleu. *de iudic. tit. 3. disp. 8. sect. 1. num. 10. Neque hac in re excusabuntur stilo, quem vocant, aut consuetudine, qua non solum non est rationabilis, sed est potius manifestissimus error, ac proinde in consequentiam non adducendus, iuxt. text. in leg. quod non ratione, 39. ff. de legibus: Natus autem ex eo, quod qui hunc quem vocant stilum in praxim admitterunt, neque legerunt Doctorum scripta, neque expenderunt maxima incommoda inde provenientia, & sic decepti sunt à diabolo, &c.*

S E C T I O P R I M A.

Sobre los proveidos del Alcalde Mayor en 4. y 5. de Agosto, se fulminò causa contra èl, apellidando turbacion de jurisdiccion con el supuesto incierto de que la tiene el Eclesiastico; y mandò, que dicho Alcalde Mayor, y Ministros, se presentassen presos en sus Car-

8
Carceles Episcopales, sobre que se diò auto Real en la Real Chancilleria de Granada, por los señores Iuezes de ella, à quienes fue remitido por los señores del Real Consejo, en su acordada, y sobrecarta; y afectando el cumplimiento à dicho auto Real, y sobrecarta del, titulando procedimiento civil, manda el Provisor comparezca el Alcalde Mayor en su Tribunal à oír ser declarado incurso en las censuras de la *Bulla in Cæna Domini*, pena, cuya gravedad supone igual delito, que no ay, como està fundado en el inform. *punct. 2. & 3. per tot. & in suis Addit. præcipuè num. 47.* por el hecho de proveer dichos autos, y lo en ellos prevenido, ni precede la probança que previene la *l. fin. C. de probat. cum relatis* in infor. *punct. 3. num. 61.*

39 Y se oculta al juyzio mas prespicaz el modo de sanar, y conciliar la implicacion, que dicen procedimiento civil, y pena: pues esta la prepara vn procedimiento rigurosissimo, y criminal, reparo en que no tropieça la sutileza del Procurador Fiscal Eclesiastico, y el Provisor, quienes en explicacion del *auto Real*, y su afectada observancia, dicen se declarò en èl, hazer fuerça en conocer, y proceder criminalmente, y assi vocean; proceden aora civilmente en sus alegaciones, y proveidos, que tienen fuerça de confesiones, *leg. 5. C. de transact. Padill. in leg. cum te, C. eod. num. 13. Ant. Gabr. lib. 1. commun. tit. de confess. conclus. 4. per tot. ex quibus idem tenet Noguier. ubi sup.*

40 Lo mismo expressa el Provisor en los requerimientos de las Reales provisiones, *quare in hoc casu tenetur pro re iudicata, leg. 1. ff. de confessis, ibi: Confessus pro iudicato est, qui quodammodo sua sententia damnatur;* Vela *tom. 1. dissert. 23. num. 4.* con que justamente admiramos el ningun efecto, que tan patente, y deducida excepcion causa en su recto juyzio, quando sin representacion de parte, pudiera convencer la imaginada
em.

9
èmpressa del Fiscal Eclesiastico, y obligarle à elegir otro medio para cohonestar su molestia.

41 Para recargar al Alcalde Mayor, que claman reo, visten los autos, y pretextan la supuesta turbacion con prisiones de Ministros, que no las ay en dicha causa, ni en la segunda, de que trataremos despues: fue la modestia, y sana intencion del Alcalde Mayor, mas que la aperiencia que bastò para el credito de la Real jurisdiccion, cuyo misero estado nace del omiso rigor; porque su animo siempre se estendiò solo à defenderla conforme à su obligacion, y solicitar la suprema resolucion, *ut diximus* inform. *punct.* 3. *§. unic.* y es cierto juyzio ser fabrica mañosa, que si motivo le assiste, no excederà de lo ponderado, in *Addit. punct.* 2. *ex num.* 50.

42 El supuesto, que como incontrovertible, para esta calumnia se haze, no lo es en nuestro juyzio; si antes bien ofenden à su Magestad en su jurisdiccion, de que no puede vsar, ni debe por los Ministros ser à ninguno que tenga titulo permitido, si resistido, *ut diximus* inform. *punct.* 1. *num.* 9. y no assiste, ni colorado al Eclesiastico, que lo confiesa, *tacitè* en la esterilidad de fundamentos, y su *incompetencia*, *expresè* en la respuesta del Vicario à la quarta sobrecarta del *auto Real* ganado por dicho Matias de Moscoso, que diximos, *supr. num.* 32. porque si no, se dize fue faltar, que responder para mantener el reson, como oy lo hazen en grave, y conocido perjuicio de los interessados, induce cosa juzgada, y prepara sin contingencia la *execucion*.

43 A que se ha opuesto compeliendo con censuras à los Procuradores, y Notarios, actuen, y demanden contra legos ante el Eclesiastico, sin distincion de causas; y assi hallamos, que la defensa del Alcalde Mayor, faltando el remedio, que en la favorable, y abso-

luta resolución, solícita, no solo es ^{su} ruina, si mayor da-
ño, quanto mayor, è irreparable la intrusión del Ecle-
siástico en la Real jurisdicción: pues se opone literal-
mente, *dict. l. 2. tit. 8. lib. 1. l. 15. tit. 1. lib. 4. Re-*
copil.

44 De las sumarias fechas por el Eclesiástico en los
años de 1670. y otros siguientes, contra diferentes an-
tecessores del Alcalde Mayor, consta se repitió por ellos
esta prohibición, al passo que el Eclesiástico su intru-
sion cuydadosa en la promoción de luezes Seculares,
y con efecto tolerò fuesse *restituida* la Real jurisdicción,
de que con peculiaridad, y de propio hecho deponen
en sus declaraciones los testigos que las componen, *es-*
tado de ellas, y *silencio* del Vicario, que prueban à nues-
tro favor contra él, como producente, *leg. 9. C. de libe-*
rati causa, *Parlad. rerum quotid. 1. part. §. 5. num. 21.*
§ 26. aunque en su presentación protextàra (que no
hizo) querer vsar, y hazerla solo, de lo que le era util,
Noguer. allegat. 33. num. 35. Pareja de instrument. edit.
tit. 1. resol. 3. §. 5. num. 26. D. Valenç. conf. 123. num. 76.
D. Salg. in labyr. credit. 2. p. cap. 6. num. 29.

45 Y por omitir vn punto en que pudiesse ser
mortificado el Alcalde Mayor, contra él formaron
nuevo procedimiento, sobre que pagasse la *costa* de la
remisión de autos à la Real Chancilleria de Granada,
compeliendo à ello con censuras, en que estuvo publi-
cado muchos dias; y no cabe descargo en este hecho,
fino se valen de alegar ceguedad: pues sin ella no pu-
diera ocultarse lo literal del auto Real, que dà de ellas
por libre expressamente al Alcalde Mayor, y sus Minis-
tros, si bien lograron en este empeño causarle impon-
derable molestia, y crecidos gastos.

46 A esta consideracion es de atribuir con tan des-
ordenado metodo, y sin fundamento formar acusacion
contra el Alcalde Mayor, è insistir à declararlo incurso
en

en las censuras de la Bulla, con este nuevo, y molesto procedimiento, siendo vn sueño el delito que se supone, para que ni ay motivo estimable, ni presumpcion, que quando la huviera, no cabe condenar por ella, *leg. absentem, ff. de pœnis, ibi: Sed nec de suspitionibus, debere aliquem damnari, & ex dictis; inform. punct. 3. num. 61.*

47 El Alcalde Mayor, en cumplimiento de su cargo, y obediencia à su Magestad, como executor de sus leyes, intentò se observassen, y reparar la corrupcion de las ya citadas, *scilicet, leg. 2. tit. 8. lib. 1. l. 15. tit. 1. lib. 4. Recop. y executar la l. 8. tit. 19. part. 3.* y no se halla de ellas derogacion, ni la tienen para embaraçar, como se requiere, sus efectos, *inform. punct. 3. num. 57.* ni para su limitacion anotadas, ò marginadas de la costumbre alegada, en cuyo credito solo se encuentra el nombre; y quando assi estuviera, faltaria en satisfacion de la *ley 1. tit. 15. lib. 4. Recopil.* se anotasse en ella, ò asentarse con la notoriedad que desterrasse toda ignorancia, no estar interrupta dicha costumbre, y que en ella cõcurrian todas las calidades legales, cuyo concurso se tiene por dificil, *pœne impossibile, vt diximus, inform. punct. 2. & Addit. per tot.* con que juntandose tantos motivos para ignorãcia, y à esta el ningun derecho del Eclesiastico, justamente se opone, y resiste sin intrusion el Alcalde Mayor, libre de tales calumnias.

48 Mucho en punto de delito, y su exclusion, se dixo en el informe, y sus Addiciones; pero es de mas eficacia inquirir al dictamen contrario: *Vbi est delictum?* por cierto no hallaràn el Provisor de Plasencia, y Vicario de Truxillo proporcionada respuesta, y en su lugar dieramos la vnica con las palabras de Carleval. *tit. 3. disp. 1. num. 7. hæc sunt: Nam in hoc seculo culpa etiam potatur servare leges, nec mirum, nam quod me-*
ri;

ritum est premio dignum, in culpam convertere, conari
solet malignitas, & ignorantia, &c.



SECTIO SECVNDA.

49 **P**endiente este pleyto se pidiò, è hizo ante
el Eclesiastico execucion en nombre de
vn Clerigo contra Alonso Diaz, vezino, y Escrivano
de Santa Cruz, en virtud de cession sobre èl, como
deudor de Don Garcia de Alarcon, vezino, y Regidor
de Truxillo, y à favor de dicho Clerigo, otorgada por
dicho Regidor, y por querella del Fiscal Real, en vista
de la informacion, que diò notoria *profanidad* de esta
causa, y justificado *desprecio*, que con *advertencia*, y
animo *deliberado*, se hazia por los Ministros que coope-
raron *legos*, y sujetos à la Real jurisdiccion, se procediò
contra ellos por el Alcalde Mayor, sobre que contra èl
se formò nuevo processo por el Provisor, y Vicario, y
despues de dilatada, y artificiosa suspension, para que
no faltasse medio por donde mortificarle, procediò di-
cho Provisor inhibiendo al Alcalde Mayor, y con re-
serva de proceder criminalmente le citò para aquella
Ciudad, y su Audiencia, Cabeça del Obispado.

50 Es tan conocido el derecho que en este punto
se ofrece, que fuera debilidad de animo empeñarse, y
gastar progressos para este assumpto: pues considera-
mos de eterna verdad en la censura de derecho, que el
lego no puede con la cession hazer à su deudor lego, de
peor condicion, ni obligarle *in durio rem causam*: Por
cuya razon el Clerigo cessionario, no puede valerse de
su privilegio, y fuero, inform. *punct. 1. ex num. 13. pra-*
cipue, num. 16. & ex communi DD. y asì fue muy co-
nocado por de contrario, y no dudaron; antes si cla-
maron de justificado el proceder del Alcalde Mayor,

reprehendiendo sus Ministros, lo qual procedia, aunque dicho lego se sometiera al fuero Eclesiastico, porque era nulo, y està prohibido por su Magestad, infor. *punct. 1. num. 17.*

51 Este solo bastava para persuadir las deliberadas molestias, que se ocasionan al Alcalde Mayor con el fin de rendir su resistencia, en que cifran la victoria, pues no se ignorò la naturaleza de esta causa, su notoria profanidad, è incompetencia del Eclesiastico, en cuyo conocimiento tuerce con violencia el juycio; y suponiendo causal los proveidos del Alcalde Mayor, forma este pleyto sobre su revocacion, sin advertir està pendiente sobre ellos el que se refiere, *supr. sect. 1.* porque admiramos se sintiò questionable dicha revocacion para este litigio, supuesta, y notoria para aquel sus procedimientos, è imposiciones de pena.

52 Por el Provisor se proveyò vn *auto* el dia 8. de Julio de 1700. en que recibì este pleyto à prueba, y amparo en la possession de conocer contra legos à todos los Iuezes Eclesiasticos de su Obispado, en todos los partidos del: Vease, pues, el arte con tan falso supuesto, forjando así titulo para en adelante, y todos los partidos que no litigan, sin que pueda recelarse con los repetidos escritos, y recados presentados por la Real jurisdiccion, apelando, y protestando: pues vnos, y otros tendrán su duracion, y existencia contingente, y al mismo tiempo queda su Magestad despojando contra derecho, *vt diximus supr.*

53 Aunque fuera cierta la possession que suponen, era estraña la manutencion, por tener hecho notorio el defecto en la propiedad, *ex dispossit. text. in cap. constitutus, de alijs Presbyter. sic tenent Paul. Felin. Garcia de nobilit. Xammar. relati à Hermosill. in leg. 7. tit. 4. part. 5. gloss. 2. num. 37.* en tanto grado, que el conocimiento de nuestro derecho, y defecto del con-

trario, para la poffession, y propiedad tiene fuerza de cosa juzgada, y les obsta, *diēt. lex 1. tit. 15. lib. 4. Recopil.*

§ 4 Vno de los reos contra quien en esta causa se procediò por el Alcalde Mayor, hizo fuga de la aparente prision, señalada en toda la Ciudad, no escusandose despues de su comision, con advertencia plena de la presençia del Alcalde Mayor en sitios publicos, circunstanciada su desatencion con muchos indignos desahogos, porque à pedimento del defensor de la Real jurisdiccion querellante; y en vista de su justificacion, se le mandò reducir, y por esta novedad, que no tuvo efecto, inventa dicho Provisor otros procedimientos, formando nuevo processo.

§ 5 Quanto daño se origine de este empeño, no parece puede ocultarse al menos cuydadoso: pues con el recurso al Provisor, configuen, como lo hizo este inhibicion rigurosa, con que cobran desahogo experimentado sus Ministros, son despreciadores de los Iuezes Seculares, y sus preceptos, y se frustra la providencia que su Magestad diò para este daño, *in l. 2. tit. 8. lib. 1. l. 15. tit. 1. lib. 4. Recopil. diximas inform. punct. 3. num. 55. §. vnic. num. 72. §. 76.* prestando capacidad, y mandando à sus Ministros executen sus penas; y para que assi lo pudiesen cumplir, que los Iuezes Eclesiasticos no actuassen ante Notarios Clerigos, si ante Legos, *l. 21. tit. 25. lib. 4. Recop.*

§ 6 Porque de otra fuerte se sigue vituperio à la dignidad de que gozan los Ministros Reales, y cessa el medio cierto con que se conservan las Ciudades, segun la respuesta de Stobeus de Solone, siendo preguntado à este fin, *ser. 41. ibi: Si Ciues obtemperent Magistratibus, Magistratus autem legibus;* los Ministros del Eclesiastico, faltan à la primera parte de esta sentencia, y ocasionan dificultad en la segunda.

57 En esta causa, y la que se refiere, *supr. sect. 1.* se ponderan prisiones, que en quanto aquella diximos en el inform. *punct. 3. §. unic. ex num. 69.* Y en quanto à esta, por no causar fatiga, nos remitimos à la vista peculiar del testimonio de Iuan de Trejo, Escriuano, que està en autos, en virtud de compulsorio del Provisor, y de presentacion de su Procurador Fiscal.

58 De las dos causas, como principales, referidas sabemos su estado, y de las demàs ignoramos: pues no ha podido nuestro cuydado percibirlo, y solo con la luz del buen deseo guiados, se han presentado en vnos, y otros autos muchos escritos, y testimonios, concluyendo se inhiba el Provisor *absolutè*, no conozca, ni proceda mas, dexando en su deuida observancia los proveidos del Alcalde Mayor, y que este proceda en dicha causa, *in hac sententia relata*, contra los reos de ella; y que quando lugar no huviesse (que si ha) remita el conocimiento al Vicario de Truxillo, Iuez inferior, ante quien su Fiscal pida sobre dicha observancia conforme à Derecho, que asì protestamos responder, sin que por esto sea visto atribuirles jurisdiccion, si vsar del remedio que nos competà, y à la Real jurisdiccion sea mas vtil, &c. Calificando nuestra conclusion con muchos recados, presentados de la mayor classe, y autoridad.

SECTIO TERTIA.

59 Aunque es assentado, que en los negocios suelen tener arbitrio los señores Iuezes, à quienes està encomendada la fee que lleva darse à los testigos, è instrumentos, como lo decidió el Emperador Divo Adriano, *in epistol. Vmo Varo legato Proventia Cilitia relata per Iuriconsult. Calistrat in leg. testium, 3. vers. Ideoque, de testib.* y en otros rescriptos

à Iunio Rufino, que se refieren en los §§. 2. 3. y 4. dict.
leg. vbi communiter DD. Avend. respons. 31. num. 5. in
fine, Anton. Gomez tom. 3. var. cap. 12. num. 2. § cap.
13. num. 12. § 14. Arias Pinel. in leg. 2. part. 3. cap. 4.
num. 44. C. de rescindend. vendit. Aceved. conf. 28. num.
76. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 1. sub num. 2. y que
aviendolo en este, hemos de lograr el mejor lugar co-
mo calumniados de reos, *desteram reo dare*, § c. infor.
punct. 3. num. 66. § 67.
60 Con todo esso el arbitrio no es tan absoluto,
que aya de gobernarse por el vnico norte de la volun-
tad, porque debe ser conforme à derecho, y razon,
como lo denotan las Epistolas de Diu. Adrian. y varias
constituciones del Emperador Iustiniano, que refiere
Ossualdo ad Donel. lib. 26. comment. cap. 2. litter. A.
& explicat Ioannes Corrasius in leg. admonendi, 1. part.
de iur. iurand. num. 96. Menoch. de arbitr. lib. 1. quest.
77. Roman. conf. 376. col. penult. § conf. 451. per tot.
Aceved. conf. 28. num. 77. Marc. Anton. conf. 27. n. 67.
Ioseph. Ludovic. decis. Lucens. 3. num. 16. § 17.
61 Y assi en terminos de probanças los señores
Iuezes consideran todas las circunstancias de los testi-
gos, è instrumentos, para darles la estimacion que me-
recen, prefiriendo en ella la mas calificada, gobernada
siempre, *secundum ius*, § *rationem*, como lo advierte
el Pontifice Calestino III. in cap. praterea, 27. de testib.
y lo aconseja el Jurisconsulto Arcadio in leg. 21. ff. de
eod. tit. que son literales, porque se omite la letra: lo
explican, y resuelven assi Escovar de puritat. § nobilit.
proband. 2. part. quest. 9. §. 2. num. 3. Paz in praxi, tom.
1. temp. 11. à num. 1. Navarr. tom. 1. cap. humana aures,
quest. 2. num. 8. § tom. 2. in cap. novit. 1. notabil. num.
14. Extra. de iuditijs, Vancio de nulit. tit. Qualiter pro-
cessus, § sententia, qui dicuntur nulli reparari possint à
num. 2. Matienç. in Dialog. 3. part. cap. 39.

62 Y aunque los textōs, y Autōres antiguos hablan con generalidad, porque tiene mucho campo el arbitrio, referirēmos comparativamente los instrumentos, que por ambas jurisdicciones se han presentado en dichos pleytos, su calidad, y circunstancias.

63 Por la jurisdiccion Ecclesiastica se hallan presentadas vnas *informaciones sumarias*, hechas contra antecessores del Alcalde Mayor, por el *Vicario*, de pedimento, y querella *de su Fiscal*, y de orden del *Obispo*, con el motivo de proveidos, tales como los que oy ocasionan estos litigios, y suspendieron su curso sin embargo de constar por ellas la efectiva prohibicion, y procedimientos à este fin de los Iuezes Seculares, que tuvieron principio el año de 1670. y repitieron en los siguientes, causando interrupciones, al passo que el Ecclesiastico intrusiones; y quatro testimonios de autos Reales, que mal dizen à su favor, cuyos defectos, y ninguna fee se refieren in *Addit. punct. 2. ex num. 37.*

64 Por la Real jurisdiccion esta presentada en dichas causas, informacion del *estilo, costumbre immemorial, y practica inconcusa* del Iuzgado Real de Truxillo, en mandar los Iuezes Seculares à los Notarios den testimonios de las causas, y pleytos ante ellos pendientes, y que en sus Oficios pasan, que han cumplido invariablemente sin intervencion del Ecclesiastico, à su *vista, y con su sciencia, y paciencia*, quien reciprocamente observa lo mismo con los Escrivanos: y con dicha informacion, *testimonios* de los exemplares que citan los testigos que son de mayor excepcion, y estan asistidos, y deponen con todas las calidades legales.

65 Y se pudieran presentar otros muchos de lo que se ha practicado pendientes estos pleytos, con que se califica el *auto del dia 4. de Agosto*, que diximos in *principio huius discurs.* y tenemos fundado con extension in *Addit. punct. 1. per tot.* y de contrario solo se ha

opuesto contra el la voluntaria voz de costumbre, sin apoyo de hecho, ni de derecho.

66 Y en credito del auto del dia 5. de dicho mes, en que consiste todo el empeño, y el mayor interès de su Magestad, y Real jurisdiccion, se han presentado *provisiones* con insercion de seis autos Reales de fuerça, en que se declarò hazerla el *Eclesiastico*; y mandaron los señores Iuezes remitir el conocimiento à la *Iusticia Real*, con las demás clausulas ordinarias, de tal proporcion à nuestro intento, que parece agravio limitarse la explicacion à la voz *similitud*, pues se dieron en vista de execuciones seguidas ante el *Eclesiastico*, en virtud de escripturas censuales de *Capellanias*, *Comunidades*, *fabricas de Iglesia*, y otras *Obras pias*, y *Memorias*, que son los terminos de dicho auto.

67 *Primera*, Real provision con insercion de auto Real, que declara *hazer fuerça* el *Eclesiastico* en conocer, y proceder contra Matias de Moscoso, y otros legos, con quatro sobrecartas para su cumplimiento, que no le tiene efectivo, en cuyos requerimientos, y pretextos de ellos, confiesa lo mismo que oy resiste, y se mandò remitir à la *Iusticia Secular* por dicho auto, y provision, su data en Granada à 18. de Enero de 1695. el conocimiento del pleyto; y que la parte, que lo era la *Condesa del Real*, pidiese ante dicha *Iusticia*.

68 *Segunda*, Real provision con insercion de auto Real de fuerça, en que se declarò hazerla el *Eclesiastico*, en conocer, y proceder, su data en Granada à 5. de Junio de 1651. ganada por Iuan Chrysostomo de la Plaça, Procurador de la Audiencia *Eclesiastica* de Truxillo, en la execucion que contra el siguiò el *Convento de Monjas de San Francisco el Real* de dicha Ciudad, ante el *Vicario* de ella, y en virtud de escriptura censual.

69 *Tercera*, provision con insercion de quatro

*autos Reales de esta Chancilleria, en que se declarò ha-
zer fuerça el Provisor en conocer, y proceder contra el
Concejo de la Villa de la Serradilla, del Partido de Pla-
sencia, y su Mayordomo de propios, su data à 23. de
Mayo de 1648. que se dieron en vista de las execucio-
nes remitidas por dicho Provisor, y se seguian contra
dichos Concejo, y su Mayordomo, de pedimento del
Capellan, que lo era de la Capellania de los Cepadas; y
el que lo era de la de los Caravajales, servideras en
aquella Ciudad; el Dean, y Cabildo de aquella Santa
Iglesia; y la quarta, y vltima por el Mayordomo de su
fabrica.*

70 Que todas para ser atendidas, y observassen
como resoluciones superiores, tienen fuerça de ley,
Addit. punct. 2. num. 25. con que se manifiesta lo falaz
de la general costumbre, que de todo el Obispado se
alega por de contrario, supuesto que como cierto ha-
ze el Provisor en su auto de manutencion de 8. de Ju-
lio de 1700. pues en su partido prueban lo contrario
dichos quatro autos Reales.

71 Calificase mas con otras dos fuerças vencidas
à nuestro favor, que se declararon en conocer, y pro-
ceder contra el Eclesiastico; Vna, en Granada, que se
figuiò entre el Licenciado Diego Benitez, Presbytero,
contra el dicho Iuan Chrifostomo de la Plaza, quien
fue executado por decursos de censos ante el Eclesiasti-
co de Truxillo; Otra, en esta Chancilleria, entre el Con-
vento de San Francisco, Observante, de dicha Ciudad,
y Maria Centellas, por el que siguieron ante aquel juez
en virtud de comission del Provisor, sobre la paga de
cierta dotacion de Missas.

72 De ambas deponen sus testigos presentados
en la informacion, que se dize hecha en plenario, y ci-
tan todos los recados referidos, y que diremos *infra*,
assentando la no observancia, y que como Procurado-

res que han sido, declinaron en nombre de los legos, contradiciendo al Eclesiastico su conocimiento, que protestaron al Real auxilio de fuerza, y se han seguido vnos, y otros por defecto de medios, o corta entidad del pleyto dilatado, y costoso del recurso, lo han omitido, que conuence, porque obsta à la contraria como producente.

73 Muy à satisfacion de la jurisdiccion Eclesiastica se dize deponen algunos testigos en dicha probança, y de excepcion mayor, por la calidad de Sacerdotes; pero supuesto que este renombre sella nuestros labios, y reprime su curso à la pluma, es de atender, que los testigos legos, con aquellos presentados, son Ministros del Vicario, y deponen con mayor razon, dandola de sus dichos con los recados que asientan aver visto, y oido estar presentados.

74 No se podrá dudar en la autoridad de estos instrumentos, como la de los originales de donde fueron sacados, y conseruan los Archivos de Truxillo, y Serradilla, que estàn firmados, sellados, y registrados, calidad que no concurre en los de contrario presentados: pues solo son vnos testimonios dispuestos por el Notario de estas causas, que por su naturaleza son recargados de falso, è incumbe la prueba al Eclesiastico que de ellos se vale, *l. fin. C. ad leg. Cornel. de fals. ibi: Incumbit probatio fidei instrumenti, ei primitius, qui scripturam obtulerit, l. iubemus, 24. C. de probat. Iubemus omnes, qui scripturas suspectas comminiscuntur, cum quid imprompserit, nisi adstruxerint veritatem, ut resarua scriptura reos, Et quasi falsarios esse detinendos, D. Cresp. 1. part. obseruat. 23. num. 4. Pareja de instrum. edit. tom. 1. resol. 3. §. 2. num. 33. cum Gregor. Lopez, Roder. Suar. Parlad. Gonçal. Aceved. Ossaschus decis. pedamont. 16. per tot. Marant. de ordin. iudic. 6. part. tit. Et peruenitur aliquando, num. 148. fol. 294. en cuyo*

de-

defecto no prueban, ni hazen fee, en tanto grado, que no se necessita otro fundamento para obtener.

75 Con que quando no se atendiesse al derecho solido que nos asiste, sus disposiciones, y autoridades, queda sin comparacion calificada nuestra intencion, y la contraria incapacitada de manifestar fundamento apreciable en quanto à dichos autos, y leyes citadas, à que se arreglã por las resoluciones de esta, y aquella Chancillerias, que como superiores, y de similitud especifica, son de observar, y por su notoria adaptacion producen dichos ocho autos Reales de fuerça, presentados, y de que deponen los testigos otros tantos actos de interrupcion à su supuesta costumbre, que juntos con los demás deducidos de los testimonios presentados por el Eclesiastico, y ponderados in *Addit. componen diez y ocho en numero.*

76 Por lo que toca à la segunda parte de nuestra conclusion, y pretension, es arreglada, *dict. l. 5. tit. 1. lib. 4. Recopil.* y se califica su observancia con los testimonios presentados por la Real jurisdiccion, que deciden à nuestro favor, y son los siguientes.

77 Dos cédulas Reales, librada la vna por la señora Reyna Doña Isabel, su data en Alcalà de Henares à 4. dias del mes de Febrero de 1503. La otra del señor Rey Don Fernando, su data en Burgos à 26. de Septiembre de 1511. con que fue requerido el Provisor, y diò su cumplimiento en 22. de Julio de 1526.

78 Real provision del señor Emperador Don Carlos V. su data en Madrid à 21. de Enero de 1553. con insercion de la ley del ordenamiento Recopilada in *dict. l. 5.* que se manda guardar, y cumplir, y que no se hagan execuciones contra legos, y sus bienes por dichos Vicario, y Provisor, sin ser impartido el auxilio del braço Secular, en los casos que puedan, y devan por derecho conocer, Recopilada en quanto à este capitulo in *dict.*

21
l. 15, tit. 1. lib. 4. con que califica su proceder el Alcalde Mayor en la causa que se refiere, infor. punct. 3. §. unio. ex num. 72. à la qual dicha Real provision està por el Provisor dado su cumplimiento en 9. de Febrero dicho año de 53.

79 Otra Real provision del señor Rey Don Carlos II. su data en Madrid à 21. de Julio de 1682. con insercion dict. l. 5. con la qual están requeridos, y dados sus cumplimientos el Obispo, y Provisor actuales, en 12. de Febrero de 1700. y sobrecarta de la referida, su data à 20. de Julio de dicho año de 700.

80 En los quales cumplimientos de dichas cédulas, y provisiones, asientan aver guardado dicha ley; y lo que por ellas se manda, y en su cumplimiento solo ha conocido el Provisor, y citado à los legos vezinos de Truxillo, y su Partido, para Plasencia, cabeça de Obispado, en las causas limitadas por la letra de dicha ley, que protexta observar, y ha observado inviolablemente por tiempo immemorial, de cuya costumbre, y practica inconcusa, y del conocimiento del Vicario, Iuez inferior en las causas extra de las reservadas por la ley. Certifica el Notario Pedro Gonçalez de la Rua, en testimonio, su fecha en Truxillo à 15. de Março de 1635. en que haze relacion de otras provisiones à este fin ganadas por dicha Ciudad, como las referidas, y en cuyo nombre fueron requeridos los Iuezes Eclesiasticos, todo muy à satisfacion de la Real jurisdiccion.

81 Instrumentos, cuya antigüedad, y autoridad por si mismos convencen, y excluyen la costumbre, que voluntariamente opone el Eclesiastico à esta realidad, como vnico fundamento de su opinion, que por su esterilidad califica nuestra intencion.

82 No les presta menos aver sido hallados, y sacados dichos testimonios, y recados, con las circunstancias de mayor solemnidad, del Archivo de dicha

Ciu;

Ciudad, como de ellos mismos se justifica, calidad de tanto aprecio, que asegura de toda evasión, y lamente trataron Pareja *de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. à num. 27. §. 5. num. 42. cum seqq. §. tit. 5. resol. 2. per tot. §. tit. 10. resol. 1. num. 18. Escob. de purit. 1. part. quest. 15. §. 3. num. 70.*

83 Y en los del Eclesiastico no se descubre el sitio, y modo de su invencion, porque se puede à esta sola atribuir, pero no dudar en su descredito: pues motivan qualquier juyzio sin violencia, *ex proxime citatis*: Y en quanto à la segunda parte de la conclusion, no se ha presentado ningun recado, ni articulado apreciable, ni despreciable motivo, mas que su dezir voluntario.

84 Con que assi de hecho, como de derecho, se halla nuestra pretension, por la Real jurisdiccion, y Alcalde Mayor, calificada sin comparacion, respecto à la del Eclesiastico, desvanecida la supuesta criminalidad, y pena que se pretende imponer, porque debiera preceder notoriedad en su pretensa jurisdiccion, *vt dixi supra num. 96.* como fundamento del delito, *arg. text. ex l. 1. §. Pregnantem, ff. de ventre in possessione mitend. l. Divus Trajanus, ff. de Militar. testament. l. hoc iure, ff. de verbor. obligat. l. his qui heres, §. si quis dubitet, ff. de acquirend. heredit. sic tenet Paz de tenut. cap. 33. num. 5.*

85 No es dudable asiste al Eclesiastico intencion igual à su interès, y no ignorancia: Reconocele assi, de que sin resistencia ha remitido los autos, y causa, *relata supra. sect. 1.* dos vezes à la Real Chancilleria de Granada, y oido sus resoluciones; pero como à ninguno fue oculto el sentir de los señores Iuezes, y censura demostrada en Estados contra su proceder, trata agora el Provisor de radicar los pleytos en esta Chancilleria, sin prevenir no puede ocultarse à los señores Iuezes de ella

los motivos que los de aquella tuvieron presentes para formar su significado juyzio, que suspendieron en su ultimo decreto, por no averse articulado en defensa de la Real jurisdiccion la contravencion, *dict. l. 5.* que quisieron fuesse defendida como dichos proveidos, y leyes à que se arreglan.

86 Y añaden otro motivo à los muchos que nos asisten para obtener, privandonos del consuelo que nos assistia en lo informados que estàn aquellos señores Iuezes; y desvanece assi el Eclesiastico lo adelantado por el Alcalde Mayor en defensa de la jurisdiccion, con su asistencia personal de tres meses en aquella Chancilleria, à que precedieron, y se han seguido otras molestias, y crecidos gastos con censuras padecidas, y diez Reales provisiones que ha ganado, y requerido, no siendo de menor atencion las que se ofrecen, y han ofrecido con la dificultad de defensa por la distancia de Plasencia.

SECTIO QUARTA.

87 **V**Na de las disposiciones de todos derechos mas ajustada à los terminos de la rāzon, assi legal, como politica, es la libertad que tienen los vāssallos quando se les causa algun agravio de recurrir al Principe para el remedio; porque si se les denegasse, fuera constituirlos en la mas estrecha servidumbre, siendo tan correspondiente la obligacion, que ni el Vassallo puede renunciarle, ni el Principe dexar de concederle, por ser este vno de los atributos mas principales de su grandeza, sin permitir, que faltando à la observancia precisa de la Iusticia, se perjudique al Subdito por ningun Iuez, ni Tribunal, con sentencia, ò resolucion no ajustada à las disposiciones de las leyes, *cap. regum officium, citat. in infor. punct. in fin. vbi DD.*

Rebus. ad leg. Gallic. tom. tract. de supplicat. num. 14.
 Trentacinq. lib. 2. tit. de appellat. resol. 1. num. 23. Tacel.
 de rect. administrat. iustit. Princip. tract. 3. cap. 1. num.
 34. Pereir. de revist. cap. 3. num. 3. § num. 5. ibi: Et ne
 contra eius subditos gravari patiatur Princeps, § cap.
 99. num. 5. § 6. Ne Princeps subditos suos contra ius
 gravari permitat, &c.

88 De este principio procede, que como para la
 mas breve expedicion de las causas, buena administra-
 cion de iusticia, y alivio de los vassallos, este preveni-
 do per dict. l. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. no se cite a los legos
 en la cabeza del Obispado, por causas algunas extra de
 las reservadas en ella, y mandada guardar por las Rea-
 les cédulas, y provisiones que se refieren *supr. sect. 3. ex*
num. 76. faltando a su observancia; que assienta en sus
 respuestas inviolable el Provisor, con conocido animo
 de fatigar, y molestar, y en su interes vsurpar la Real
 jurisdiccion, puede justamente el Alcalde Mayor formar
 quexa de aquel Tribunal en que se le haze agravio, y
 desconfiando de conseguir en el su justicia, recurrir a
 esta Chancilleria, que representa al Principe a proponer-
 la, pidiendo inhiba, y quite al Provisor el conocimien-
 to de estas causas, *relat. in sect. 1. § 2.*

89 Y aun quando fuera luez para conocer de ellas
 que resisten *dict. l. 5. cédulas, y provisiones Reales, y ob-*
servada practica, son tales los proporcionados moti-
 vos ponderados, que en fuerza de las justas causas pro-
 puestas, naturaleza de estos litigios, y animo manifiesto
 del Provisor, procede sin violencia la inhibicion: lo
 qual sin causa, y por su voluntad puede hazer el Princi-
 pe, *cap. ut nostrum, de appellationib. l. iudicium solvitur,*
ff. de iudic. vbi DD. Rebus. ad constit. Reg. tit. de vocat.
in prefat. quest. 13. num. 18.

90 De forma, que siendo legitimo este recurso al
 Principe para la inhibicion, es de su obligacion el con-

cederle, post alios optimè Barbof. *in prax. exig. pen-
sion. 2. part. quest. 12. num. 9. ibi: Tertio quia Princeps,
ad quem iuste recurritur, & cui de recurrentis iustitia sa-
tis constat, potest, & tenetur causam ad suam advocare
presentiam, si extra eam ius partibus ministrari non sit
credendum.*

91 Cuya potestad no la tiene su Magestad tan re-
servada, que sea necessario para qualquier caso especial
recurrir à su Real persona, sino es que en lo vniuersal la
tiene participada à sus Ministros, en quienes reside con
tan inmediata representacion, como pondera la ley 2.
*ff. de fluminib. ibi: Nisi Imperator, aut Senatus; l. 1. §. de
qua autem, 10. ff. de postuland. ibi: Quam Princeps, vel
Senatus indulsit; tradit novissimè Hieronym. de Phelip.
dissert. Fiscal. 12. num. 58. Prat. tom. 2. discept. cap. 15.
num. 14.*

92 El Pero sin valernos de la suprema regalia del Prin-
cipe, y confessando que lo regular es, se intente la inhi-
bicion quando concurren motivos proporcionados, en
fuerça de los expressados, se funda con certeza legal,
que es legitima la que se pretende en el Provisor, pues
se halla *autorizada, y decisa*, con motivos de menor
gravedad que los que en estos pleytos concurren, *cum
dict. l. 5.* que devieron tener presente el Provisor, y Vi-
cario, sin que de su parte aya ignorancia *de hecho*, por
aver sido requeridos con Real provision, inserta en ella
dicha ley, ni *de derecho*, por la facultad que professan,
con que se convence de no sana su intencion.

93 No satisface dezirse por el Eclesiastico, en el
requerimiento de vna de las acordadas, le esta por nues-
tra parte prorrogada la jurisdiccion, en peticion de nues-
tro Procurador, que pide haga cierta declaracion, que
supuesta su incertidumbre, es objeccion tan desprecia-
ble, como invtil: pues esto no sana la contravencion de
la ley citada, ni atribuye jurisdiccion, no hubo consen-

tinimiento, ni específica voluntad del Alcalde Mayor, y defensor de la Real jurisdicción, porque ni es adaptable à las reglas de prorrogación, que asientan D. Gonçalez *in cap. significasti, de foro compet. num. 6. Carl. de iudic. tom. 1. tit. 1. disput. 2. sect. 4. num. 1143. Cancer. lib. 2. var. cap. 14. num. 31. Marin. lib. 2. resol. 66. num. fin.* que por ser ajenas de nuestro caso, è inaplicables à él, ferà tan invtil el discurrirlas, como de ellas querer hazer fundamento.

Además, que deviendo se presumir siempre el error, è ignorancia, *vt ex Petr. Barbos. D. Guerb. & alijs tenet Carleu. tom. 1. tit. 1. disput. 2. sect. 4. num. 1013.* es cierto, que donde le ay no corren las reglas de prorrogación, y basta aun la duda para excluirlas, *l. si per errorem, 15. ff. de iurisdic. l. consensisse, ff. de iudic. l. 1. tit. 12. partit. 3. idem Carl. ubi proxime, ò ya el error, ò la duda consistan en hecho, ò en derecho, Prosper. Fagn. in cap. significantibus, de officio delegat. num. 17. ibi: Atque ita partes errabant in iure, vel in facto, quorum utrumque prorogationem impedit, l. 1. in princip. ff. de iurisdic.*

Y como dixo muy al intento Vancio de nullitate, *tit. quibus mod. & c. num. 18.* Lo que pende de las disposiciones legales, no puede alterarlo (quando le huviera) el consentimiento de las partes, *ibi: Quod acta substantialia, à partium voluntate non dependent, sed à lege, illaque propterea, de dictarum partium consensu omitti, vel si nulla fuerint ratificari non possunt, per regulam, quod actus nullus ex facto, à potestate mea non dependente, à me ratificari, nec nullitas impleri possit, arg. l. nemo potest, de delegat. p. l. privatorium, C. de iurisdic. omnium iudic. l. nec ex pretorio, ff. de Reg. Bart. in l. 1. C. qui pro sua iurisdic. & in l. licet, C. de Procuratorib. Fontanell. decis. 100. num. 9. ibi: Nihil videntur posse consensus partium, qui non esse potens ad tribuen-*

dam alicui iurisdictionem; y refiriendo à Robito, Merit: Sanfelic. Xumar. y otros, alsientan esto mismo Franc. Mar. Prat. tom. 3. forens. de sept. cap. 47. num. 41. ibi: *Ut ne quidem consensus expressus litigantium sufficiat*; y en el num. 42. con mas precision, ibi: *Etiamsi milies partibus patientibus in iudicando intervenerint*; y lo mismo repite en todos los numeros siguientes.

96 La violencia de este opuesto fundamento, se haze mas notoria, atendiendo à nuestra pretension, que es manifestar evidente la incompetencia del Provisor; la qual se reconociò asi en el Synodo de su Obispado, lib. 6. tit. 4. constit. 1. *Et in constit. 2.* ibi: *Porque los Vicarios foraneos son instituidos, para que demás cerca, y con mas promptitud se provea, no solo en las causas civiles, sino en la correccion de costumbres, y gobierno frecuente, &c.* con que procede sin disputa la inhibicion de el Provisor, quien no puede ignorar su mismo Synodo.

97 Calificase mas con el agravio que ocasiona, negandose à la defensa de las partes en causas de tal gravedad, y perjuicio para su Magestad, Alcalde Mayor, y defensor de la Real jurisdiccion, de que diximos en el infor. punct. 3. ex num. 61. vsq. num. 67. precipue num. 65. à que se llega otro no menor motivo, que causa para su inhibicion dicho Provisor, compeliendo à sus Ministros con censuras demanden à los legos ante el Vicario en dichas causas profanas, y al Alcalde Mayor, y sus Ministros, que no lo impidan, en que ha cometido despojo de su jurisdiccion contra su Magestad, quien no puede litigar despojado, *ut diximus remissue*.

98 De ninguno es ignorado el auto tan celebrado, que vulgarmente se dize de *Presidentes*, y à la letra refiere Ripia en su practica de rentas Reales, que para su observancia se entrega à los Ministros inserto en cedula de su Magestad; y en él se relaciona, que aviendo se

dose visto cierto pleyto Eclesiastico con el Alcalde Mayor de la Ciudad de Xerez, por algunos de los señores Oydores de la Contaduria Mayor, dieron auto, remitiendo el conocimiento al Iuez Eclesiastico, quien declararon no hazia fuerça; y por suplica del señor Fiscal, en revista por los señores Presidentes, se diò dicho auto, y en èl general providencia, privando à los Iuezes Eclesiasticos de conocer en causas de rentas Reales, sobre cuya especie era el litigio; y que las Iusticias Seculares contra personas Eclesiasticas, y sus bienes, procediessen sumariamente de propia autoridad, al pago, y cobrança de dichos derechos, & tenet cum Gutierrez, Carl. tit. 1. disp. 2. num. 159.

99 Vease la *dispariedad de este* à nuestro caso, gravedad de *aquel* en sus clausulas, razonable, juridica, y legal pretension de *este*; pues atendidos los motivos, y circunstancias de *uno*, y *otro*, se hallan en parte ser los mismos, y que mejor preparan la resolucion que à nuestro favor esperamos.

100 En *aquel* se dize ser importante al bien, y pro de los vassallos, y derecho de su Magestad, en el nuestro esta manifiesta su *importancia*, y *gravedad* à el derecho de su Magestad, pues toca en la mas preciosa joya de su grandeza, y al pro de sus vassallos, librandolos de molestias, y costosos litigios.

101 En *aquel* asiste al Eclesiastico la regla común, *scilicet, forum rei sequi, &c.* y que como deudores de su Magestad, ò sus recaudadores, devian ante su Iuez ser convenidos, como personas exemptas, y el Secular incapaz de proceder contra ellos, ni conocer de sus causas; en *este* tenemos à nuestro favor la *regla citada supra*, por los legos, vassallos de su Magestad, con la autoridad de tantos *textos*, de todos derechos ponderados, y exernados por innumerables *Autores* en el *Inform. Addition.* y *este discurso*, consiguientemente

capacidad, y competencia en los Iuezes Seculares, è incompetencia en los Eclesiasticos, quienes en credito de nuestra pretension, y desacierto de la fuya, solo se valen de apellidar *costumbre*, por muchos medios desvanecida.

102 Con que parece desempeñado con robustez lo ofrecido *supr. num. 92.* para que sin disputa proceda la *inhibicion absoluta* del Eclesiastico en dichas causas, *relat. in section. 1. § 2.* pues se ha hecho cierto en derecho con decision de mayor dificultad, y no de mas importante remedio que el presente, y cessa dexando el conocimiento al Eclesiastico, quien por su interès ha de declarar à su favor, como tiene manifestado en el principio, y curso de estos litigios, constituyendose notoriamente *sospechoso.*

103 Calidad que no ayuda poco à lo favorable de nuestra pretension, por lo sumamente duro que es litigar ante vn Iuez sospechoso, *cap. quia suspecti, 3. quest. 5. cap. cum inter, de exceptionib.* sobre que dixo Lapo *allegat. 1. num. 10. Quia utile est pro sequenti, ne fortè ipse iudex eum ledat, quia non presumitur, quod processum suum ex defectu suo impugnasset.*

104 Fundandose la disposicion de este *Autor*, y los que refiere en lo que ha manifestado la experiencia, y califica la razon, de que siempre se tiene demasiado afecto à las acciones, y determinaciones propias, venciendose alguno con suma dificultad à confessar, no acertada su resolucion, de que se sigue preexistir en conservar, y mantenerla.

105 Y este es el motivo porque al inferior, que pronuncia vna sentencia, le permite el derecho, y la *costumbre* defenderla ante el Superior, porque no se exponga à padecer el desaire de la revocacion, ò la mortificacion de manifestarse, pronunciada injustamente, como lo assienta refiriendo à Hostiens. Iuan. Andr. Abb.

Abb. Dutr. y otros, Prós. Fagn. *in cap. dilectus*, el primero, *de rescriptis*, num. 2. § 3. ibi: *Infertur ei aliquale præiudicium ex retractatione sententia*, propterea intersudici sententiam tueri suam, quia ob esset ei, si deprenderentur iniquo animo pronuntiasse; *cap. hoc etiam*, 2. *quæst. 4.*

106 Obrando asimismo para esta ocasion, y con igual eficacia la consideracion de que el Alcalde Mayor ha recurrido al Consejo, y Chancilleria de Granada, con muchas, y repetidas quejas, pretendiendo quitar el conocimiento de estas causas al Provisor, y Vicario, por los agravios que se le han hecho, no pudiendose dudar, ni dexar de creer, que sola la desnuda proposicion de estas quejas, ha de tener ofendidos los animos de aquellos Iuezes, que atribuirán a descredito la pretensa *inhibicion*: pues solo el intentarla se considera, y estima por ofensa, D. Giarb. *decis. 51. num. 1. ibi*:

107 *Negari enim non potest quin iudex cum allegatur suspectus afficiatur iniuria*, l. litigatores, ff. *de recept. arbitr. Robit. in pragm. de suspit. official. num. 13. dict. Sanfelic. decis. 79. num. 2. ibi*: *Sed tantum ob inconfidentiam à negotio à delegato*, ab *Excelentis. Dom. Prorreg. ad petitionem eiusdem partis*, quia deducus reputatur aliquem à negotio removere, quod etiam in iudice, consideravit Bald. § c. D. Larrea *allegat. 118. num. 4. in princip.*

108 Y de esto se seguirá, que si el Alcalde Mayor en beneficio de la Real jurisdiccion, no consigue esta absoluta *inhibicion*, quedará en el peor estado que puede imaginarse, y en detrimento evidente de la Iusticia que le assiste: pues en tanto reputa el derecho tener ofendidos, y desagradados los Iuezes, Rebuf. *ad const. Regn. tit. de recusat. in prefat. num. 1. § 2. Qui iudicem aliquem adit, ut ab eo ius sibi reddi postulet, in primis ipsum sibi conciliare, salutando debet*, l. fin. *Cod. de offic.*

offic. dui. iudic. Tamen si conciliari non valeat Iudex, sed ad recusationem venire te cogit causa, causam autem, quae id fieri posset diligenter scrutare, tecumque tacitus considera, si etiam probare possis, & si probata ad recusationem sufficiat, ad quem facile deflectere non debemus si speculatori credatur, in tit. de recusat. §. qualiter, ne fortè victus postea magis acerbum eum recusando, & sic iniuria afficere, dict. leg. litigatoris, ff. de recept. arbitr. Bald. in cap. super, de offic. delegat. quia periculosum est coram iudice suspecto litigare, cap. cum inter de exceptionib. idem tenet D. Giurb. decis. 44. num. 1. & 2. ibi: Cum quantum fieri possit intersit litigantium iudicem habere venebolum.

109 A que atendió también con especialidad la determinación del señor Don Juan Bautista Larrea in allegat. 118. num. 4. ibi: Tamen, quia iustum est omnem suspicionem à iudicijs remove, & litigatores, ea vacare; para que basta la mas leve causa de sospecha, ò enemistad, Mastrill. decis. 151. num. 42. ni se deve añadir à la incertidumbre, y contingencia que traen consigo los pleytos, ni aun en duda el peligro de si se consideran, ò no ofendidos estos Iuezes, vt pulchè D. Cresp. observ. 9. num. 53. ibi: Et satis incerta est alia in iudicijs, nec ei aliud addendum est periculum.

110 Parece, pues, que respecto de los motivos ponderados, es legal, y razonable, que materia de esta calidad, y gravedad, en que han intervenido tales, y tan precisas circunstancias, no quede à la libre determinación del Provisor, con tan desigual partido como los agravios que se manifiestan, compeliendo à litigar ante vnos Iuezes tan sospechosos para el Alcalde Mayor, l. apertissimè, 6. de indic. dict. cap. quia suspecti, quest. 5.

111 Mirando estas disposiciones, no solo al remedio de este daño, en la substancia por el interès de su

Magestad, y bien publicõ de sus vassallos, si no al del Alcalde Mayor, aun quando fuesse aparente la sospecha, formada solo de su juyzio, porque no estè con el desconfuelo de que se han de determinar sus causas por Iuezes de quien desconfia.

112 Y es de tener presente en la memoria la facil *expedicion* de censuras del Vicario por qualesquier *maravedis*, sin distincion de *calidad, cantidad, y personas*, con tan asentado derecho, y lo ordenado en las *Constituciones Synodales*; exceso que en sumo grado se experimentò el año passado de 1699. en menosprecio del *decreto* de su Magestad, por donde concediò *moratoria general* à los deudores, y que las Iusticias no les apremiasen, por cuyo motivo los acreedores, à vista de cerrarse en execucion de dicho Real *decreto* el Juzgado Secular para pagos, recurrieron al Vicario, que todo indistintamente abraçò, dando asì motivo à los proveidos de el Alcalde Mayor, en Agosto de dicho año, con que tratò defender el efecto de aquel *decreto*.

113 Aviendo hecho separadamente demonstracion innegable del desordenado metodo, con que ha procedido, y procede el Eclesiastico en cada vno de los motivos que contienen el *inform. addict.* y este *discurso*; no serà estraño esperar su *absoluta inhibicion*, y que los señores Iuezes manden *revocar*, y *reponer* à dicho Provisor todos sus *autos*; y quando lugar no aya, se *remita* el conocimiento al Vicario de Truxillo, Iuez inferior, quedando en su devida observancia los proveidos del Alcalde Mayor, arreglados à las *leyes Reales* citadas, por su *contexto*, y *hecho de proveer*, y dicho Vicario conozca de dichas causas, procediendo en ellas conforme à *derecho*, ante quien protextamos hazer la defensa conveniente, y que no se ha hecho por la Real jurisdiccion.

114 Y que en defecto de vno, y otro, atendiendo à lo veridico de este derecho, iuxta tradit in Addit. punct. 2. num. 49. se defienda su Magestad en su Real jurisdiccion, ante quien si el Eclesiastico pretende tenerle, y dèl vsar, exhiba su titulo conforme à lo literal, y conceptuoso de la l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. & tradit in infor. punct. 3. §. unic. num. 81.

115 Sin fiarlo de que por el regular medio se intente privadamente por los legos, à quienes su corte- dad de medios, dificil, costoso, y dilatado del recurso, con la actividad, y horroroso del proceder del Ecle- siastico, se impossibilita su defensa, y sujetan à lo into- lerable de esta vsurpacion, en menosprecio de las leyes del Reyno, instituidas para reparo de estos daños.

116 Y como à temerario litigante, y mal quere- llante, se condene al Fiscal Eclesiastico restituya al Al- calde Mayor las excesivas costas causadas en su defen- sa, y asistencias personales, por indiscreta, è in adverti- da pretension de dicho Fiscal, iuxt. text. in dict. l. 79. ff. de iudic. ibi: *Eum quem temere adversarium suum in iudicium vocasse constitit, viatica, litisque, sumptus ad- versario suo reddere oportebit*; Fontan. decis. 95. 96. 97. 98. & 99. vbi latè Costa de ration. rata, quest. 138.

PRÆCAVTIO.

117 **C**ON lo que se ha ponderado se mani- fiesta la confirmacion de mis con- clusiones, con las notas, y casos apadrinados de supe- riores resoluciones, con autoridades de los DD. y mejo- res Maestros, corroboradas con el Derecho Canonico, en varios capitulos dèl, con leyes establecidas de los me- jores legisladores, con razones eficaces, mas conformes à la liltura, mas seguras, mas à proposito, mas utiles, mas persuasivas, y con motivos mas cabales para la conser-
va-

vacion de ambas jurisdicciones, de mayor *fineza*, y zelo del credito, y obediencia al Rey nuestro señor, y observancia de las leyes, y Pragmaticas de estos Reynos:

118 No recelo impia censura, aunque Demostenes *apud sto*, avisa ser difícil satisfacer à muchos: *Omnium difficilimum est, multis placere*, antes fio serè favorecido, y quedar mas acreditado que mi desvelo merece; y así no temo sean mis conclusiones apellidadas *erroneas*, porque el tener este apodo, avia de ser por ser falsas, respecto del objeto de que hablan, ò porque se oponian a vna evidencia, y en esto no incurren, ni en *mal sonantes*, porque avian de tener sentido equivo-co, ni *escandalosas*, porque avian de inducir a cosa injusta, iuxta D. Thom. 2. 2. *quest. 44. art. 1.* Vazq. 1. 2. *disp. 102.* Sanch. *lib. 1. Decalog. cap. 6.*

119 Ni se desliçan en proposiciones *temerarias*, que avian de carecer de toda razon, ò la que tuviessen fuesse invtil, y engañosa, y ser contra todos los DD. iuxta Serr. Bañez, & Cicer. *de orator. lib. 3.* P. Arriag. *tom. 5. 2. 2. disput. 20. num. 23. dict. l. 79. ff. de iudic.* D. Valenç. *conf. 50.* Velasc. *de privileg. 1. part. quest. 39. num. 65.* Instit. *de pœna temere litig.*

120 Ni tienen visos de *ofensivas*, ò *impias*, porque avian de alegar, y contener en sí alguna cosa indecente en materia de piedad; y entiendo no tienen las tachas referidas, que obliguen à ser censuradas con tales titulos, con que sin recelo me afirmo en ellas, y titulo; *seguridad sin recelo, certidumbre sin contingencia, y verdad sin controversia.*

121 La razon de estos tres ultimos creditos, es, por que mis conclusiones son las que en razon de estado, derecho, y luz natural convencen, no se oponen à la corriente de los DD. tienen motivos bastantes, conformandose con ellos se arreglan à disposiciones juridicas, y autoridades graves, no aplauden la usurpacion de la Real

jurisdiccion, la defienden en su estado, corrigen las molestias que se causan à los legos, subditos de su Magestad: luego si huye de lo que es dañoso, y aplaude lo que es seguro, serà seguridad sin recelo, certidumbre sin contingencias, y verdad sin controversia.

122 Por lo dicho no pretendo censurar el dictamen del Provisor de Plasencia, y del Vicario de Truxillo, sino que se sujeten à la superior resolucion que pretendo, para no incurrir en la nota que dixo el P. Arriag. tom. 3. disput. 40. de pœnit. num. 7. ibi: *Hic author sine causa passim censurat opiniones in se veras.*

123 Si bien no tengo por verdadera su conclusion, y creo no me ciega passion, aunque pudiera tener bastante desempeño, mirando à que por vasallo de Don Phelipe V. mi Rey, y señor natural, puedo, y devo hablar como interessado en los resguardos de sus derechos; y por el amor que professo, ninguno le podrá estrañar en mi, siendo el mas insuficiente Ministro: pues donde ay amor, no ay ociosidad, y dexa de ser amor quando rehusa obrar en la ocasion, porque por afectada ignorancia no se escuse el causador en su conciencia de tales daños con que pretende se aumenten, y graven los perjuicios.

124 Y assi cumpliendo con la obligacion en que me constituye el cargo de Ministro, obedeciendo las leyes del Reyno, en que tambien se me manda de quenta de los excessos, y vsurpacion del Iuez Eclesiastico, en la Real jurisdiccion, especialmente la l. 27. titul. 25. lib. 4. de la Recopil. lo hago con la expresion que contienen este discurso, el informe primero escrito, y posteriores adiciones à el, por mi, y en nombre de la muy Noble, y Leal Ciudad de Truxillo, sus vecinos, y de su partido, à los señores Iuezes de esta Real Chancilleria, en quienes considero viva representacion de su Magestad (que Dios guarde) asegurando ser grandes en grado

su-

superlativo, los daños que se ocasionan por dichos Iuezes, y medios referidos à los legos en sus caudales, y derechos, con detrimento de sus conciencias: pues se experimenta poco aprecio, y temor à las censuras, por el modo, y facilidad de su expedicion, contra lo dispuesto por el *Santo Concilio de Trento*, cuya proteccion recibò en sí *su Magestad*, vt dixi infor. *punct. 2. num. 44.* de que conuene, siendo oido si se resolviere conozca el Vicario, Iuez inferior ante quien se questione este punto, si fuere de ello digno, con general aplauso, y comun sentir de toda la Vicaria, y vecinos de su territorio.

125 Aunque juzgo ser mi pretension conforme à los *DD.* al derecho, la razon, la verdad, la seguridad de obrar, la practica, y estilo de todo el Reyno, mas adecuada vereda para restablecer lo justo; no obstante me parece serà mas conveniente cessar de la controversia, y no continuar los discursos, que profeguir ponderativo, ni exagerar eloquente, aun quando me asistiera la mayor persuasion, dictum à Scuaro, apud Senecam *decl. 5. lib. 9. Non minus virtus magna est, scire desinere, quam scire dicere.*

126 Y asimismo declaro no aver tenido animo de oponerme à lo que Dios me manda, y à la obediencia de la *Catolica Iglesia*, à cuya correccion me sujeto desde luego, y me ratifico en mis conclusiones dichas, que tambien sujeto: *Et superiori censura, &c.*

Lic. D. Iuan Quadrado
Xaraba.

2515

125

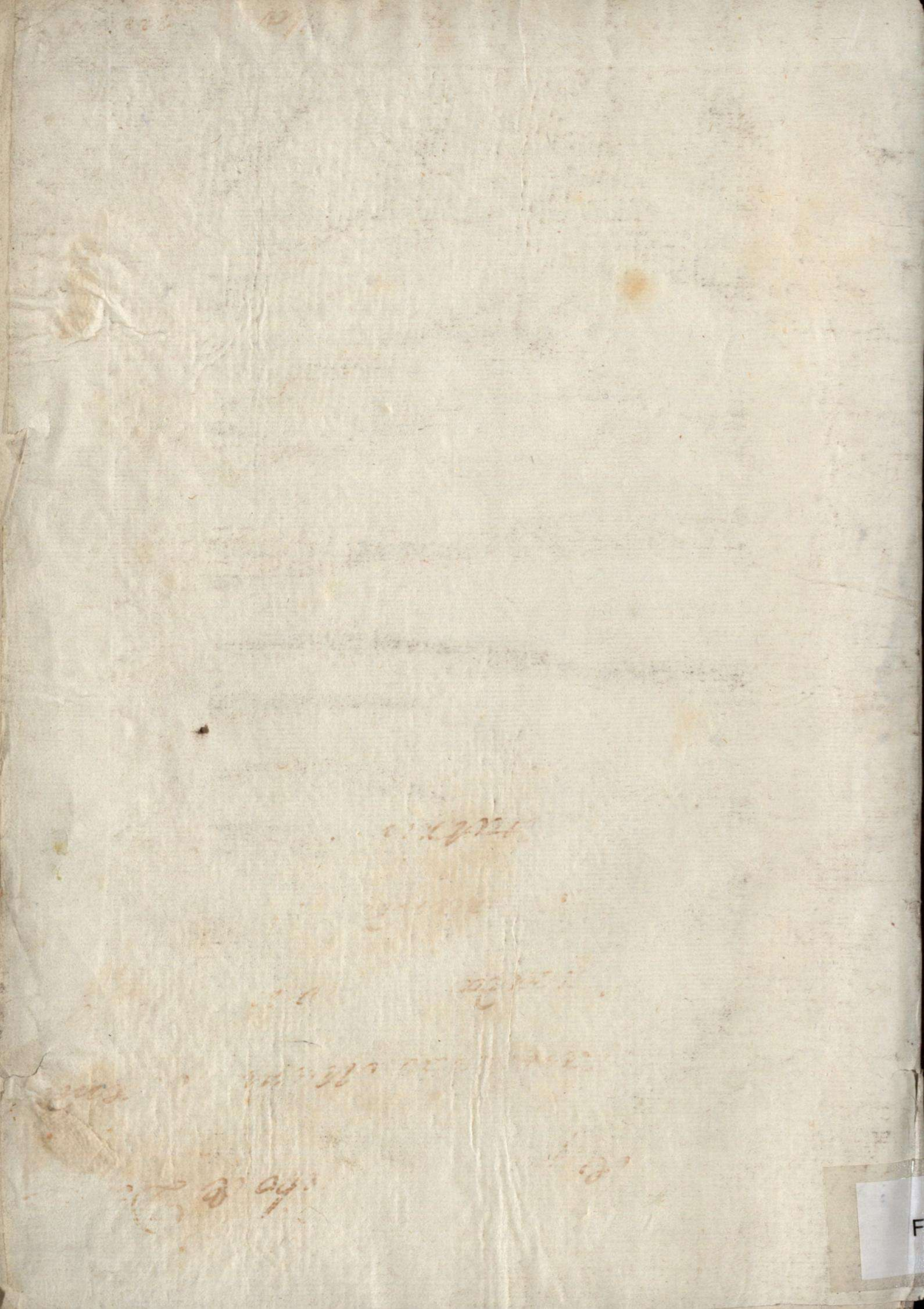
Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.

Handwritten text, possibly a date or a short phrase, located below the first signature.

Handwritten text, possibly a name or a short phrase, located below the second signature.

Handwritten text, possibly a name or a short phrase, located below the third signature.

Handwritten text, possibly a name or a short phrase, located below the fourth signature.



F



FA 2536